ORDEN que modifica el Presupuesto.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 160.

G. O. Núm. 2907-A.

1. En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se hace la siguiente enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1918, publicada en la Orden Ejecutiva número 106.

Artículo 195. Enmendado como sigue:

EE. UU. de América.

1 Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, D. C.	a	$ 500	$ 6.000.00
1 Secretario de 1ª Clase	a	250	3.000.00
1 Mecanógrafo	a	60	720.00
Gastos de Representación	a	100	1.200.00
Local	a	130	1.560.00
Material	a	20	240.00
			$ 12.720.00

Artículo 448. Enmendado en parte así:

Para el pago de principal e intereses a la fecha de Mayo 3, 1918, de la cuenta a favor de la International Banking Corporation según los términos de un contrato celebrado entre esa corporación y la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio en fecha 19 de Marzo de 1917, registrado con el número 988 en el libro "L", folio 159, por el Director del Registro Civil en fecha 24 de Marzo de 1917.. $ 52.295.58

2. Los fondos necesarios para llevar a efecto las provisiones de esta Orden, serán apropiados del superávit de la Ley de

Presupuesto para el año 1918, del cual hasta aquí no se ha dispuesto.

J. H. PENDLETON.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 8 de 1918.

ORDEN relativa a drogas narcóticas.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 161.

G. O. Núm. 2909.

REGLAMENTO PARA GOBERNAR Y REGULAR LA FABRICACION, IMPORTACION, PREPARACION, DISTRIBUCION, PRESCRIPCION, VENTA O REGALO DE OPIO, MORFINA, COCAINA, Y OTRAS DROGAS NARCOTICAS.

Art. 1º—En y después del 1º de Julio de 1918 constituirá una violación a este Reglamento, importar, recibir, manufacturar, preparar, distribuir, prescribir, vender, regalar, o tener en su poder con ese propósito, opio, morfina, cocaina, u otras drogas narcóticas o preparaciones de drogas de las especificadas en el Art. 2º, por toda persona, firma, sociedad o corporación que no haya sido registrada, haya pagado y obtenido un certificado de inscripción en la forma prevista en el Art. 3º, o que esté especialmente exceptuada de dicha inscripción, de acuerdo con los párrafos (a), (b), (c) y (d) de este artículo como sigue:

EXCEPCIONES DE REGISTRO.

(a) El empleado de una persona dedicada a la importación, fabricación, preparación, distribución, venta o regalo de las substancias narcóticas designadas en este Reglamento no estará obli-